142

Sept. 19, 195

LA FORTALEZA

Puerto Rico

4 de marzo de 1957

Hon. Rafael Picó
Secretario de Hacienda
SAN JUAN, Puerto Rico

Estimado señor Secretario:

Efectivo el 4 de marzo de 1957, las reglas que rigen la aceptación de los valores colaterales para garantizar los fondos públicos depositados en las instituciones bancarias, serán las siguientes:

I. Ningún fondo público será depositado en los Bancos en Puerto Rico o en los Estados Unidos, a menos que los Bancos depositarios hayan formalizado con anterioridad al depósito un "Convenio de Depósito y Colateral" en la forma que el Secretario de Hacienda de Puerto Rico, con la aprobación del Gobernador de Puerto Rico, lo estipule. La designación de un Banco como depositario de fondos gubernamentales estará condicionada a la aportación de garantías pignoraticias de colateral, de acuerdo con los términos del "Convenio de Depósito y Colateral" y de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Ninguna garantía en forma de colateral para fondos públicos será aceptada a menos que esté incluída dentro de una de las clasificaciones aprobadas en estas reglas o en las enmiendas subsiguientes.

La colateral aceptable para garantizar los depósitos pertenecientes al Gobierno Estatal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus dependencias que comprende, entre otros, al Secretario de Hacienda y sus oficiales pagadores especiales y sus auxiliares; y los tribunales de justicia y sus oficiales y empleados; los Municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo el Gobierno de la Capital; el Gobierno de Culebra; y cualquiera de sus dependencias, oficiales y empleados, estará limitada a lo siguiente:

(a). Bonos del Gobierno de los Estados Unidos de América, pagarés, certificados u otros comprobantes de deuda que conlleven la buena fe y crédito del Gobierno de los Estados Unidos de América y bonos, pagarés, certificados de deuda u otros comprobantes de deuda de las agencias gubernamentales que estén garantizados incondicionalmente por el Gobierno de los Estados Unidos de América (a la Par).

(b). Bonos, certificados interinos, pagarés u otra evidencia de deuda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que conlleven la buena fe y el crédito del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y bonos o pagarés emitidos por agencias o las municipalidades de Puerto Rico garantizadas incondicionalmente por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (a la par).

(c). Bonos, certificados interinos, pagarés u otras evidencias de deudas de las municipalidades de Puerto Rico (a la par).

(d). Bonos, certificados interinos, pagarés u otra evidencia de deuda de las autoridades municipales de hogares y de todas las autoridades e instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo sus subsidiarias siempre y cuando éstas sean poseídas totalmente por tal Autoridad o Instrumentalidad. Disponiéndose que en conjunto estos valores no excederán del 30% del total de los depósitos de fondos públicos (a la par).

II. Todos los fondos en poder de los Oficiales Pagadores o Recaudadores del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o cualquier dependencia, subdivisión o agencias de éstos, y fondos pertenecientes a personas privadas en poder de funcionarios públicos o depositados con los Secretarios de los Tribunales de Justicia, y por las que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico pueda ser responsable, son por la presente declarados fondos públicos bajo la supervisión exclusiva del Secretario de Hacienda de Puerto Rico y por lo tanto los mismos serán garantizados por la misma colateral enumerada en los párrafos anteriores.

Cordialmente,

(Fdo.) LUIS MUÑOZ MARIN
LUIS MUÑOZ MARIN
Gobernador